

Importaciones (CIF). Si se comparan con las del mes anterior —\$ 9.259.000— las compras al exterior en marzo de 1942 bajaron aún más, \$ 5.639.000. En marzo de 1941, ascendieron a \$ 10.857.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN
BOGOTA

De 117.7 en febrero de 1942, subió en marzo siguiente a 117.9 este indicador, que en marzo de 1941 mostró 117.2. La base es, como siempre, septiembre de 1936 = 100.

BOLSA DE BOGOTA

\$ 2.207.000 se transaron en total durante el mes de marzo de 1942, por comparar con \$ 2.439.000 en febrero anterior y \$ 3.162.000 en marzo de 1941.

“Comisión de estudios económicos”

Por decreto número 86 de 1942 —abril 1º—, el gobierno nacional creó la comisión nacional de estudios económicos encargada de elaborar y preparar los proyectos que van a ser sometidos a la conferencia técnica económica interamericana, próxima a celebrarse.

De ella harán parte las siguientes personas: Carlos Lleras Restrepo, Gonzalo Restrepo, Marco Aurelio Arango, José Gómez Pinzón, Antonio María Pradilla, Alberto Bayón, Manuel Mejía, Guillermo Torres García, Miguel López Pumarejo, Esteban Jaramillo, Jorge Soto del Corral, Jesús María Marulanda, Jorge Zalamea, Alfredo García Cadena, Jesús Echeverri Duque y Gabriel Durana Camacho.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1967

(abril 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La posibilidad de computar como parte del encaje de los establecimientos bancarios los préstamos que hagan para la adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores, en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la resolución 24 de 1966, se mantendrá durante todo el tiempo en el cual estén vigentes los créditos respectivos.

Artículo 2º Los establecimientos de crédito podrán optar porque se compute como parte de su encaje el monto de los préstamos a que se refiere el artículo anterior en los términos previstos en la citada resolución 24 de 1966, o por el redescuento de las obligaciones respectivas en el Banco de la República conforme a las siguientes condiciones:

a) El monto de los préstamos no debe exceder de treinta mil pesos (\$ 30.000) por vehículo;

b) Los préstamos se podrán redescantar hasta por un 70% de su valor; y,

c) Los préstamos podrán otorgarse con plazos hasta de tres años.

Parágrafo 1º Los redescuentos que haga el Banco de la República en desarrollo de este artículo serán especiales y por lo tanto no afectarán los cupos ordinarios de crédito de los establecimientos bancarios en el emisor.

Parágrafo 2º El redescuento especial de que trata este artículo se mantendrá durante todo el tiempo de vigencia de las respectivas obligaciones.

Artículo 3º Calificase como cartera de fomento de los establecimientos bancarios los préstamos que otorguen para los fines previstos en esta resolución, hasta concurrencia del 30% de su valor.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1967
(abril 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 38 y 39 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá efectuar compras de oro de producción nacional directamente o por conducto de los laboratorios de fundición y ensayos que funcionen en el país y que aquel autorice para el efecto mediante contrato.

Artículo 2º El Banco de la República pagará el oro a razón de US\$ 35.00 la onza troy fina en la siguiente forma:

a) A las empresas mineras de capital extranjero establecidas en el país que producen metales preciosos, hasta el 50% de su valor en moneda extranjera. El porcentaje restante se pagará en moneda legal colombiana; y

b) A los barequeros y demás mineros diferentes de las compañías mineras de capital extranjero se les comprará la totalidad en moneda legal colombiana.

La liquidación correspondiente se efectuará a la tasa de compra de divisas por el mercado de capitales, deduciendo las sumas previstas para gastos diversos como los de fundición, afinación, impuesto de producción, etc.

Artículo 3º Para que el Banco de la República pueda pagar sobre el oro hasta el 50% de su valor en moneda extranjera, las compañías mineras de capital extranjero deberán presentar una licencia de cambio otorgada por la Oficina de Cambios, con base en la liquidación hecha previamente por el Banco y la relación de presupuesto de gastos de cada empresa.

La moneda extranjera que reciban las compañías de capital extranjero podrá ser remesado al exterior por conducto del Banco de la República y con destino al pago de sueldos y prestaciones sociales de los técnicos extranjeros a su servicio y al reconocimiento de dividendos, cuotas de amortización de capital e impuestos que fueren exigibles en el exterior, así como a otros gastos similares, quedando por tanto sin derecho a obtener licencias de cambio adicionales para transferencias por tales conceptos.

Artículo 4º Las empresas mineras de capital extranjero tendrán que justificar debidamente ante la Oficina de Cambios y la Prefectura de Control de Cambios por períodos de seis (6) meses, la destinación que hubieren hecho durante el semestre anterior de la parte en moneda extranjera de que tratan los artículos precedentes.

Las empresas que no justificaren en un plazo de sesenta (60) días después de vencido cada semestre dichos gastos, o que hubieren invertido alguna parte del valor en moneda extranjera recibido en fines distintos a los que se señalan en este reglamento, incurrirán en las sanciones pertinentes cuya aplicación corresponde a la Prefectura de Control de Cambios.

Artículo 5º De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del decreto 444 de 1967, el Banco de la República entregará a los productores de oro, en el momento de la compra, certificados de abono tributario, en moneda legal colombiana, en cuantía equivalente a un 15% del valor neto de las barras de oro y proporcionalmente sobre el oro en polvo y de aluivión, según se establece en el siguiente artículo.

Artículo 6º El Banco de la República, a nombre del Fondo de Promoción de Exportaciones, adquirirá por su valor nominal los certificados de abono tributario y pagará su equivalencia en dinero efectivo a los pequeños mineros conocidos como barequeros y mazamorreros, sobre el oro en polvo o de aluivión que vendan en las agencias de compra de oro establecidas en el país. Los certificados de abono tributario se expedirán posteriormente sobre el valor neto de las barras de oro provenientes de dichas compras y serán entregados al Fondo de Promoción de Exportaciones contra entrega de la moneda corriente invertida por el banco. Su producto deberá aplicarse a la cancelación de la cuenta en donde se hayan registrado los pagos.

El reconocimiento de certificados de abono tributario de que tratan los artículos 5º y 6º de la presente resolución, podrá efectuarse sobre el oro que haya comprado el Banco de la República a partir de la fecha de vigencia del decreto 444 de 1967.

Artículo 7º Apruébase la siguiente reglamentación para las ventas industriales de oro por parte del Banco de la República:

1—Las ventas de oro para usos industriales las llevará a cabo el Banco de la República directamente o por conducto de la Asociación Colombiana

de Mineros u otras entidades que sean autorizadas por aquel mediante contrato.

2—Las ventas de oro se efectuarán por un precio que equivalga a US\$ 35.00 la onza troy, a la tasa de venta de las divisas por el mercado de capitales, más un recargo del 5% para asumir gastos de fundición y demás inherentes al manejo de estos valores y del 10% con destino al Fondo de Promoción de Exportaciones.

3—Tanto el Banco de la República como las demás entidades autorizadas solo podrán hacer ventas de oro dentro de los términos de esta reglamentación, mediante la presentación de licencias de cambio otorgadas por la Oficina de Cambios. Para la expedición de las licencias deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La demostración por el solicitante de que es industrial, joyero o manufacturero de dicho metal. Para el efecto se examinará la relación de las entidades o personas que en el transcurso del último año hayan solicitado al Banco de la República o a la Asociación Colombiana de Mineros que se les venda oro para su actividad;

b) La Oficina de Cambios asignará el monto de las compras para cada interesado, con relación a sus necesidades hasta por un trimestre y al promedio mensual de las compras efectuadas en el último año;

c) Para autorizar un nuevo registro de cambio para compras de oro se exigirá la comprobación de que la cantidad vendida anteriormente ha sido totalmente utilizada; y

d) Los solicitantes que no hayan adquirido oro durante el último año deberán comprobar la necesidad que tienen de este metal para desarrollar sus actividades.

4—Con el fin de que puedan cumplir con su función la Asociación Colombiana de Mineros o las demás entidades que hayan sido autorizadas por el Banco de la República mediante contrato para vender oro, podrán otorgarse a aquellas licencias de cambio para sus necesidades de metal en un trimestre. En los correspondientes contratos deberán estipularse las condiciones necesarias para asegurar que las ventas que hagan se ajusten a la presente reglamentación.

5—De acuerdo con las disposiciones legales vigentes corresponde a la Prefectura de Control de Cambios vigilar el cumplimiento de las normas sobre

control de oro y aplicar las sanciones respectivas a compradores de oro que destinen el metal a fines diferentes para los que les fue vendido.

Artículo 8º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1967

(abril 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto-ley 444 del presente año,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del decreto-ley 444 de 1967, redúcese al 5% el depósito previo para la importación de bienes de capital cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el precio FOB del bien o del conjunto de bienes que se proyecte importar no sea inferior a US\$ 250.000;

b) Que su forma de pago al exterior comprenda plazos que distribuyan adecuadamente la demanda de divisas extranjeras en tres (3) o más años;

c) Que el importador sea la persona natural o jurídica que va a emplear el bien o los bienes de capital respectivos, sin que pueda otorgarse el beneficio de la reducción del depósito a los intermediarios; y

d) Que la rebaja de los depósitos previos de importación se aplicará a los bienes de capital para las industrias de transformación y para las empresas de servicios que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo y que constituyan un bien o un conjunto de bienes de capital complementarios, destinados al establecimiento de nuevas empresas o a la ampliación de las existentes.

Parágrafo. Corresponde al Banco de la República verificar el cumplimiento de las condiciones anteriormente mencionadas para obtener la reducción al 5% de los depósitos previos de importación de bienes de capital de considerable valor.

El Banco de la República autorizará la reducción cuando se le compruebe el lleno de dichas condiciones. En caso de duda, consultará a la Junta Monetaria para que esta decida en definitiva.

Artículo 2º Fijase en el 5% el depósito previo para las importaciones de maquinaria o equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas o que se asignen a las industrias básicas de que trata la ley 81 de 1960, por el Consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas, mediante clasificación especial.

Artículo 3º Redúcese al 1% el depósito previo para los productos químicos puros que constituyen principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas y herbicidas, en aquellos casos en que se cumplan los requisitos previstos en la nota adicional del artículo 3º del decreto 3050 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1967

(abril 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Podrán redesccontarse en el Banco de la República los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario conforme a sus reglamentos generales para los damnificados de los departamentos del Huila, Tolima y Cauca por los sismos ocurridos en el presente año.

Estos redescuentos no afectarán los cupos de crédito actualmente asignados a la Caja y podrán hacerse mediante entrega al Banco de la República de las obligaciones respectivas o de su equivalente en bonos representativos de cartera.

Artículo 2º Los préstamos de que trata el artículo anterior deberán ser aprobados previamente por comités que operarán en cada uno de los tres departamentos afectados y que estarán compuestos por el gobernador respectivo o su representante y por los gerentes seccionales del Banco de la República y de la Caja de Crédito Agrario.

Los comités organizarán sistemas adecuados que les permitan determinar el monto de las pérdidas, los damnificados y la cuantía y plazo de los préstamos necesarios para su rehabilitación.

Artículo 3º El superintendente bancario directamente o por medio de representantes vigilará el de-

sarrollo del sistema especial de crédito previsto en esta resolución y podrá asistir a las reuniones de los comités de que trata el artículo anterior.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1967

(abril 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo de lo establecido en el artículo 35 del decreto 444 de 1967 autorizase al Banco de la República para constituir depósitos en moneda extranjera en favor de los establecimientos de crédito que operan en el país, hasta por un monto equivalente para cada institución del diez (10) por ciento de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo y cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus operaciones.

Como requisito previo a la entrega de las divisas, el establecimiento de crédito interesado deberá constituir a título de encaje un depósito en moneda legal colombiana sin intereses en el Banco de la República, a razón de \$ 8.50 por cada dólar.

Los depósitos constituidos por el Banco de la República con anterioridad a la vigencia del citado Decreto 444 para los fines de que trata el inciso 1º de este artículo, continuarán devengando los intereses acordados y no podrán prorrogarse una vez vencidos. En consecuencia, si los establecimientos de crédito necesitaran mantener las divisas correspondientes, deberán ajustarse al sistema previsto en el presente artículo.

Artículo 2º Señálanse los siguientes términos para utilizar las licencias de cambio que se expidan a partir de la fecha de esta resolución:

a) Hasta el último día del mismo mes, para las otorgadas en la primera quincena; y,

b) Hasta el día quince (15) del mes siguiente, para las otorgadas en la segunda quincena.

Parágrafo. Las licencias de cambio se entienden utilizadas en el momento de obtener del Banco de la República las divisas correspondientes.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, inciso 2º del decreto 444 antes citado, autorizase al Banco de la República para tomar hasta un diez (10) por ciento de los reintegros que efectúen exportadores que registraron deudas externas en desarrollo del artículo 1º de la resolución 23 de 1965, para servir las obligaciones que a su nombre estén pendientes de pago.

Artículo 4º Los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 127 del decreto 444 de 1967, solo podrán contratarse cuando el total o su primer instalamento se cause por lo menos 180 días después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República y siempre que las tasas de interés no excedan los siguientes porcentajes:

a) 7% anual para préstamos con un plazo hasta de un año; y,

b) 8% anual para préstamos cuyo vencimiento sea superior a un año.

Artículo 5º Las divisas provenientes de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, deberán venderse al Banco de la República dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en la cual deba causarse el correspondiente ingreso conforme al registro hecho en la oficina del ramo. Si la venta no se hiciere dentro de este plazo, se cancelará el registro correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 131 y 132 del decreto 444 de 1967.

Artículo 6º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la Junta Monetaria:

"17A—Gastos de permanencia en el exterior de personas que viajen con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país tales como promoción de exportaciones y reuniones o conferencias de índole científica, cultural, artística o económica, hasta por US\$ 70 diarios, sin exceder de US\$ 4.200 por año y previa calificación de las circunstancias anotadas por el jefe de la Oficina de Cambios".

"18A—Giros por cuantía no superior a US\$ 120 mensuales en favor de personas residentes en el exterior que devengan rentas en el país y que no puedan regresar a éste, previa comprobación de tales circunstancias".

Artículo 7º La diferencia que pueda existir entre el precio mínimo de reintegro fijado para las exportaciones de café y el precio efectivo de venta en el exterior cuando este fuere menor, deberá completarse por el exportador mediante la adquisición en el Banco de la República de divisas del mercado de capitales.

Para este efecto el exportador entregará al Banco de la República moneda legal colombiana en cuantía equivalente a \$ 16.30 por dólar de los Estados Unidos de América.

El banco expedirá en favor del exportador certificados de cambio por el valor de las divisas necesarias para completar el reintegro, previa deducción del impuesto a las exportaciones de café de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967.

Artículo 8º Cuando la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia entregue café a otros exportadores y reciba de estos documentos sobre el exterior representativos de la moneda extranjera que obtuvieren por su venta en el extranjero, la federación deberá reintegrar las divisas correspondientes al Banco de la República en nombre del exportador.

El banco entregará a la federación certificados de cambio por el equivalente del reintegro, previa deducción del impuesto de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1967

(abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 444 de 1967, los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el gobierno de Colombia, de jefes de misiones de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior, constituidos con anterioridad a la vigencia de esta resolución y los que se constituyan a partir de ella serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que se desee convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

En el caso de no residentes se requerirá autorización previa de la Oficina de Cambios para liberar cada cuenta.

Los establecimientos de crédito informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a la Oficina de Cambios, en la forma en que estas determinen, sobre el movimiento y constitución de depósitos de no residentes.

Artículo 2º En desarrollo de lo establecido en el artículo 32 del decreto 444 de 1967 se podrán mantener y utilizar depósitos u otros fondos en moneda extranjera, para el normal desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Las de los establecimientos de crédito;
- b) Las de las compañías de seguros;
- c) Las de las compañías de transporte aéreo o marítimo;
- d) Las de las empresas exportadoras.

Artículo 3º Salvo en los casos previstos en los ordinales a) y b) del artículo anterior, se requerirá autorización de la Oficina de Cambios para mantener y disponer de los depósitos y de otros fondos en moneda extranjera.

En el caso del ordinal b) se requerirá la autorización del superintendente bancario, quien informará inmediatamente de las autorizaciones que otorgue a la Oficina de Cambios.

La oficina o el superintendente, respectivamente, podrán otorgar el permiso, previo estudio de cada solicitud y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el interesado tenga ingresos y egresos en moneda extranjera;
- b) Contribución significativa de la empresa a la balanza de pagos del país;
- c) Seguridad de un manejo adecuado de los depósitos u otros fondos y aplicación exclusiva de estos al negocio respectivo, y
- d) Las demás que establezca la Oficina de Cambios.

Artículo 4º También podrá la Oficina de Cambios, en casos excepcionales, autorizar a entidades privadas cuya contribución al desarrollo universitario y tecnológico del país sea de especial importancia, y a entidades oficiales, para mantener y disponer de depósitos o de otros fondos en moneda extranjera cuando así lo requiera el normal desarrollo de sus funciones y siempre que exista seguridad de un adecuado manejo de las divisas.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas a las cuales se autorice el mantenimiento y disposición de depósitos u otros fondos en moneda extranjera deberán administrarlos con estricta sujeción a lo que se haya acordado con el superintendente bancario o con la Oficina de Cambios según el caso y a las disposiciones vigentes sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.

Trimestralmente, o con mayor frecuencia si así lo dispusiera el superintendente bancario o la Oficina de Cambios, deberá informarse a estos detalladamente sobre el movimiento de los depósitos y fondos y exhibir los comprobantes que exijan.

La Oficina de Cambios o el superintendente bancario, estudiarán los informes que reciban y si de ellos o de otras fuentes concluyeren que los depósitos o fondos no se están manejando adecuadamente suspenderán la autorización concedida, dispondrán la congelación de las divisas y darán aviso inmediato al prefecto de control de cambios para que inicie y adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 6º Según lo establecido en el artículo 32 del decreto 444 de 1967, los depósitos cuyo mantenimiento y disposición se autorice conforme a las normas anteriores podrán constituirse en establecimientos de crédito que operen en el país.

Los depósitos a que se refiere este artículo y aquellos de que trata el artículo 1º estarán sujetos a encaje del 30% en moneda extranjera que deberá mantenerse en el Banco de la República, en depósitos a la vista y sin interés.

Artículo 7º La facultad que se confiera en desarrollo de los artículos anteriores en favor de empresas exportadoras para mantener y utilizar depósitos y otros fondos en moneda extranjera, no eximen de la obligación de reintegrar al Banco de la República los ingresos de cambio exterior que obtengan los interesados dentro de los plazos y en la forma prevista por las normas vigentes.

La Oficina de Cambios podrá autorizar a las compañías de seguros, previo concepto favorable del superintendente bancario y a las compañías de transporte, para que trimestralmente liquiden la diferencia entre sus ingresos y egresos de divisas y reintegren al Banco de la República el saldo favorable, si lo hubiere, o adquieran de este, previa la respectiva licencia de cambio, las divisas necesarias para compensar el déficit que resulte de la liquidación.

Las liquidaciones de las compañías de seguros deberán tener el visto bueno previo del superintendente bancario.

El superintendente bancario informará trimestralmente a la Oficina de Cambios el movimiento de las cuentas de las compañías de seguros a que se refiere este artículo.

Artículo 8º Las tenencias de divisas de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y su administración se regirán por el artículo 158 del decreto 444 de 1967.

Artículo 9º Podrán expedirse licencias de cambio del mercado de capitales para las siguientes finalidades:

"1A—Divisas para cubrir o completar reintegros al Banco de la República por concepto de exportaciones distintas de café cuando el producto de dichas exportaciones o parte de él se hubiere vendido en el mercado libre de divisas, con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966 y antes de vencerse el término legal para efectuar el reintegro, previa demostración de las referidas circunstancias ante la Oficina de Cambios. En este caso las respectivas licencias de cambio deberán expedirse en favor del Banco de la República".

"2B—Gastos consulares por legalización de documentos de embarque, no incluidos en el costo de mercancías importadas al país ni en el de los fletes respectivos".

"5A—Pagos que deben efectuarse por mercancías perdidas total o parcialmente antes de su nacionalización, siempre que no estuvieren aseguradas en el exterior".

En los términos anteriores adiciónase el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la Junta Monetaria.

Artículo 10. El artículo 4º, numeral 17 de la resolución 49 de 1966, quedará así:

"17—Gastos de permanencia en el exterior a razón de 30 dólares diarios sin exceder de 1.350 dóla-

res en el año, previa constitución de un depósito en el Banco de la República equivalente al 30% del valor en moneda legal de la licencia de cambio solicitada, como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen por esta clase de giros y la presentación de los documentos que a fin de comprobar tal hecho requiera la Oficina de Cambios".

Artículo 11. Modificase en los siguientes términos el numeral 17A de la resolución 49 de 1966:

"17A—Gastos de permanencia en el exterior de personas que viajen con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país tales como promoción de exportaciones y conferencias internacionales hasta por US\$ 50 diarios, sin exceder de US\$ 2.250 por año y previa calificación de las circunstancias anotadas por el jefe de la Oficina de Cambios. En este caso deberá constituirse un depósito en el Banco de la República equivalente al 100 por ciento del valor en moneda legal de la licencia de cambio solicitada como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen por esta clase de giros y la presentación de los documentos que a fin de comprobar tal hecho requiera la Oficina de Cambios".

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 444 de 1967, la Junta Monetaria elaborará quincenalmente presupuestos de divisas para los mercados de certificados de cambio y de capitales, con indicación del monto máximo de licencias de cambio que puede expedir la oficina del ramo para cada renglón.

En los presupuestos de divisas se harán las reservas necesarias para el pago de las obligaciones externas del Banco de la República, del Gobierno Nacional, de los departamentos, municipios y establecimientos públicos y de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Si el monto de las solicitudes de divisas para un determinado renglón del presupuesto excediere la suma en él autorizada, la Oficina de Cambios expedirá las licencias de cambio en riguroso orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes, siempre que estas reúnan todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, especialmente los prescritos en la resolución 53 de 1964.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1967
(abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase a \$ 35.000 el monto de los préstamos para adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores a que se refieren el artículo 1º, ordinal a) de la resolución 24 de 1966 y el artículo 22, ordinal a) de la resolución 16 de 1967.

Artículo 2º En los términos de la resolución 19 de 1967 que establece condiciones especiales al otorgamiento de préstamos para los damnificados de los departamentos del Huila, Tolima y Cauca por los sismos ocurridos en el presente año, extiéndese a los establecimientos de crédito la facultad de conceder los mencionados préstamos con el objeto de atender a la reparación o reconstrucción de los inmuebles deteriorados.

Los préstamos de que trata el presente artículo podrán redescontarse en el Banco de la República, sin afectar los cupos de crédito de los respectivos establecimientos bancarios.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE CAFE

DECRETO-LEY NUMERO 569 DE 1967
(abril 4)

por el cual se modifica el artículo 228 del decreto-ley 444 de 1967, sobre eliminación gradual del impuesto cafetero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 6ª de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 228 del decreto-ley 444 de 1967, quedará así:

“Artículo 228. A partir del mes de julio de 1967, y hasta el final de la vigencia de 1968, el gravamen de que trata el artículo 226 se reducirá a razón de un cuarto de punto por mes. El gobierno nacional propondrá al tiempo con el proyecto de presupuesto nacional para 1969, la creación de nuevos recursos fiscales que permitan efectuar mayores reducciones en el mencionado impuesto, si el nivel real del in-

greso cafetero y la situación del mercado mundial del grano mostraren la conveniencia de tal medida.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el gobierno podrá autorizar, en cualquier tiempo, reducciones mayores o más aceleradas del impuesto, si lo permiten los recursos fiscales o lo aconsejan las condiciones del mercado cafetero internacional”.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El secretario general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado del despacho, *Camilo Jaramillo de la Torre*.

BONOS DE VALOR CONSTANTE

DECRETO-LEY NUMERO 687 DE 1967

(abril 20)

"por el cual se determina la inversión de reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se crea el bono de valor constante para seguridad social y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 6ª de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Las reservas correspondientes a los seguros contra riesgos de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales se distribuirán e invertirán conforme a las disposiciones del presente decreto, a fin de lograr los siguientes objetivos:

a) Preservar el valor real de las reservas mediante sistemas que eviten su depreciación;

b) Contribuir en esta forma, y a través de inversiones seguras y rentables, a que el instituto atienda en forma adecuada los referidos riesgos y pueda extender el beneficio del seguro a sectores de la población aún no cubiertos por él;

c) Encauzar ahorro nacional hacia la industria de la construcción y a inversiones reproductivas, sujetas a adecuada vigilancia;

d) Propender a la solución del problema de vivienda mediante el incremento substancial de los recursos financieros disponibles para la construcción de habitaciones;

e) Ampliar y mejorar los servicios de asistencia social por medio de inversiones adicionales con destino a la construcción y dotación de hospitales y de otros establecimientos similares, y

f) Procurar la estabilidad monetaria a través de la orientación de ahorro nacional a las inversiones de que tratan los ordinales anteriores, para evitar que los programas y obras a que ellos se refieren sean financiados con recursos inflacionarios.

Artículo 2º Las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales de que trata el artículo anterior se invertirán en la siguiente forma:

a) 80% en "bonos de valor constante para seguridad social";

b) 10% en depósitos bancarios y en documentos de deuda del Banco de la República que sean de fácil realización, para atender a las necesidades a corto plazo del instituto, y

c) 10% en aportes al "fondo nacional hospitalario" para construcción y dotación de hospitales y de otros establecimientos asistenciales.

Artículo 3º Para determinar el monto de las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales correspondientes a los seguros contra riesgos de invalidez, vejez y muerte que debe invertirse en la forma prevista en el artículo anterior, del total de los ingresos se deducirán los egresos, tales como se definen en los incisos siguientes:

Los ingresos están compuestos por las cotizaciones de los empleadores, de los trabajadores y del Estado y por el rendimiento y la amortización de las inversiones de las reservas.

Los egresos están constituidos por los gastos de administración; por los aportes a fondos comunes del instituto con destino a la planeación de sus servicios, a programas de capacitación, a rehabilitación de inválidos; y por los pagos correspondientes a auxilios funerarios, subsidios y pensiones por invalidez, vejez y muerte.

Artículo 4º La suma anual de los gastos de administración y de los aportes a fondos comunes para planeación y capacitación no podrá ser superior al 10% de los ingresos.

En caso de que los gastos mencionados en este artículo fueren menores al porcentaje previsto, el excedente se utilizará por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para la extensión del seguro a nuevas zonas geográficas y a nuevos grupos de población.

Artículo 5º El consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con aprobación del gobierno nacional, podrá elevar hasta en otro tanto el porcentaje establecido en el ordinal b) del artículo 2º, cuando así lo exijan las necesidades de liquidez del instituto.

En la misma forma podrá disminuirse el porcentaje cuando los requerimientos de liquidez fueren menores.

El aumento o disminución de que trata este artículo se compensará con disminución o aumento, según el caso, de la inversión en "bonos de valor constante para seguridad social".

Artículo 6º El gobierno nacional emitirá "bonos de valor constante para seguridad social", como objeto de inversión de la parte de las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales de que trata el ordinal a) del artículo 2º.

Los bonos en referencia solamente podrán adquirirse por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y para la finalidad prevista en el inciso anterior.

Según lo dispuesto en el artículo 3º, inciso tercero de la ley 6ª de 1967, con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de valores, el instituto no podrá transferir por entrega o por endoso los bonos en referencia. La negociación de estos valores se limitará a que el instituto pueda darlos como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7º El valor nominal o de referencia de los bonos corresponderá a las sumas efectivamente invertidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, pero a fin de evitar que estas se deprecien, dicho valor se reajustará anualmente, conforme a las siguientes normas:

a) El reajuste se hará en el mes de diciembre de cada año para los bonos que hubieren completado no menos de doce meses desde su emisión y entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente;

b) Para reajustar el valor nominal o de referencia se tomará como base el índice de precios al por mayor del comercio en general del país elaborado por el Banco de la República, y

c) El reajuste será equivalente al 70% de la variación que hubiere tenido el mencionado índice en el último año vencido el 31 de octubre inmediatamente anterior al reajuste.

Artículo 8º Los bonos devengarán intereses del 6% anual liquidados sobre su valor reajustado y se amortizarán gradualmente en 25 años por veinticuatroavos partes anuales, desde el segundo año de su emisión, también por el valor reajustado.

Antes de su primer reajuste el interés de que trata este artículo se liquidará sobre el valor nominal o de referencia de los respectivos bonos.

Artículo 9º Los recursos provenientes de las inversiones que haga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en "bonos de valor constante para seguridad social" se distribuirán por mitades entre el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario, entidades que los administrarán para los fines y conforme a las normas del presente

decreto y de los contratos de fideicomiso que con ellas se celebren.

El gobierno podrá variar transitoriamente los porcentajes de distribución de los fondos entre el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario cuando en determinado período una de estas entidades no estuviere en capacidad de colocarlos oportunamente.

Artículo 10. Los fondos que reciba el Instituto de Fomento Industrial se aplicarán por él a préstamos industriales a mediano y a corto plazo principalmente para el establecimiento de nuevas industrias o para la ampliación de las existentes.

Una parte no mayor al 40% de los fondos a que se refiere el inciso anterior podrá quedar representada en bonos del mismo instituto emitido con la garantía del Estado.

Igualmente podrá el instituto, si los fondos en su poder excedieren a sus posibilidades inmediatas de inversión, traspasar el margen excedente a las corporaciones financieras privadas nacionales que se lo soliciten para que estas, bajo su propia responsabilidad, otorguen préstamos de la misma naturaleza de los que contempla este artículo.

En el otorgamiento de los préstamos el instituto tendrá en cuenta, entre otros criterios, la contribución de la respectiva industria al aumento de las oportunidades de empleo, al incremento y diversificación de las exportaciones, a una razonable y económica sustitución de importaciones y a los acuerdos de complementación que se celebren para la integración latinoamericana.

Artículo 11. El Banco Central Hipotecario destinará los fondos que reciba a préstamos para la construcción, particularmente con destino a:

a) Construcción y adquisición de nuevas viviendas familiares o multifamiliares, y

b) Proyectos y obras de remodelación urbana.

Parágrafo 1º El Banco Central Hipotecario podrá también adelantar, con la parte de los mencionados fondos que se acuerde en los contratos de fideicomiso, las obras y proyectos en referencia y enajenar los terrenos y construcciones facilitando crédito adecuado a los adquirentes.

Parágrafo 2º Las modalidades de los préstamos e inversiones que haga el Banco Central Hipotecario en desarrollo de este artículo se acordarán en los

contratos de fideicomiso y por lo tanto no regirán para ellos las limitaciones establecidas por disposiciones vigentes.

Artículo 12. En la preparación y ejecución de los presupuestos de inversión de los fondos a que se refiere el artículo anterior se dará prioridad a programas de vivienda para empleados públicos y trabajadores oficiales, para afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y para los propios trabajadores de este.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 6ª de 1967, y a fin de contar con recursos suficientes para atender al reajuste de los "bonos de valor constante para seguridad social", los préstamos que otorguen el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario en desarrollo del presente decreto se reajustarán en forma análoga a la prevista para dichos bonos, conforme a lo que se estipula en los respectivos contratos de fideicomiso.

Artículo 14. Con el objeto de evitar que el reajuste de los préstamos del Banco Central Hipotecario resulte en un aumento del principal de la obligación de los beneficiarios, estos deberán obtener un seguro que ampare el riesgo de depreciación, mediante el pago de una prima razonable.

Los deudores por préstamos del Instituto de Fomento Industrial podrán acordar con este tomar a su cargo directamente el riesgo de depreciación u optar por un seguro similar al previsto en el inciso anterior, de conformidad con las reglamentaciones que deberá incluir a este respecto el contrato de fideicomiso.

Como condición previa para la administración de los fondos de que trata este decreto, el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario deberán organizar el seguro para cubrir el riesgo de depreciación.

El instituto y el banco podrán organizar el seguro en forma independiente o conjunta, asumirlo directamente o por medio de otras instituciones o personas que actúen a nombre de ellos o en nombre propio, según los contratos que al efecto se celebren.

Artículo 15. Conforme a las normas que dicte la Junta Monetaria en desarrollo de sus facultades legales, el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario señalarán para los préstamos de que trata este decreto tasas adecuadas de interés, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de contar con recursos suficientes para

cubrir los intereses de los "bonos de valor constante para seguridad social" y el reajuste de los mismos.

Los intereses que perciban el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario conforme a las normas del inciso anterior, se aplicarán en primer término al servicio de los intereses de los "bonos de valor constante para seguridad social" y a la comisión a que se refiere el inciso final de este artículo. Con el remanente se constituirá una reserva que, sumada a la que resulte de las primas del seguro contra depreciación, sea suficiente para atender al reajuste del valor de los mencionados bonos.

En los contratos de fideicomiso que se celebren con el Instituto de Fomento Industrial y con el Banco Central Hipotecario se pactarán las comisiones de estos por la administración de los fondos.

Artículo 16. Cuando a pesar de la necesaria diligencia en la programación y otorgamiento de los préstamos a que se refiere el presente decreto por parte del Instituto de Fomento Industrial y del Banco Central Hipotecario quedaren fondos sin desembolsar, estos podrán invertirse transitoriamente en los documentos de deuda del Banco de la República de que trata el artículo 21.

Artículo 17. El gobierno nacional celebrará con el Banco de la República un contrato de fideicomiso para la administración y servicio de los "bonos de valor constante para seguridad social".

Artículo 18. El gobierno nacional en su carácter de deudor de los "bonos de valor constante para seguridad social" y el Banco de la República como fideicomisario de ellos celebrarán un contrato con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre la forma en que este debe suscribirlos. En este contrato se consagrará también la obligación del gobierno de no destinar los recursos provenientes de la suscripción de dichos bonos a fines distintos de los previstos en el presente decreto.

Artículo 19. La forma y términos de la administración fiduciaria de los fondos que conforme al presente decreto se entreguen al Instituto de Fomento Industrial y al Banco Central Hipotecario se acordarán mediante contrato que celebrará cada una de dichas entidades con el gobierno nacional y con el Banco de la República.

Artículo 20. En los contratos cuya celebración dispone el artículo anterior deberá acordarse:

a) La entrega inmediata por el Banco de la República al Instituto de Fomento Industrial y al Banco Central Hipotecario de los fondos que reciba por

la suscripción de "bonos de valor constante para seguridad social", en la medida en que aquel los recaude;

b) La entrega oportuna por el Instituto de Fomento Industrial y por el Banco Central Hipotecario al Banco de la República del total de las sumas que demande el pago de los intereses y la amortización de los mencionados bonos;

c) La forma y términos en que el gobierno nacional compensará al Banco Central Hipotecario y al Instituto de Fomento Industrial por las pérdidas que pudieren resultar si los reajustes en el servicio de los bonos llegaren a superar las reservas que se formen en desarrollo de los artículos 14 y 15;

d) Los demás aspectos que conforme a otras normas del presente decreto deben incorporarse en dichos contratos, y

e) Todas las cláusulas que fueren necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema, tales como las referentes a los objetivos y modalidades de los préstamos, conforme a las disposiciones de este decreto.

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales deberá invertir el 10% de sus reservas de que trata el artículo 2º ordinal b) de este decreto en documentos de deuda del Banco de la República cuyo plazo no exceda de seis meses, una vez deducidas las cantidades que fuere absolutamente necesario mantener en depósitos bancarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º ordinal f) del decreto 2206 de 1963, corresponde a la Junta Monetaria autorizar la emisión de los documentos en referencia y determinar las características que ellos deben reunir.

Artículo 22. El gobierno nacional y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales acordarán la forma, plazos y demás condiciones para los aportes al "fondo nacional hospitalario" de que trata el artículo 2º ordinal c) del presente decreto.

Los contratos que se celebren en desarrollo del inciso anterior estarán sujetos a las normas de los artículos siguientes.

Artículo 23. Los recursos que entregue el Instituto Colombiano de Seguros Sociales al gobierno nacional con destino a la construcción y dotación de hospitales y de otros establecimientos asistenciales se llevarán a un fondo especial administrado conjuntamente por el Ministerio de Salud Pública y por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales que se denominará "fondo nacional hospitalario".

El fondo se empleará en inversiones y préstamos para los fines contemplados en el presente artículo.

Artículo 24. Las disposiciones de este decreto sobre reajuste de los "bonos de valor constante para seguridad social", intereses y amortización de los mismos, se aplicarán a los aportes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales al "fondo nacional hospitalario".

El gobierno nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas que demande el servicio y la amortización en favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales de los mencionados aportes y así se estipulará en el contrato a que se refiere el artículo 22.

Artículo 25. A fin de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos del "fondo nacional hospitalario", en los contratos que se celebren entre el gobierno nacional y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales se establecerán cláusulas que aseguren la inversión de recursos complementarios para los respectivos proyectos por parte del gobierno, del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y de los hospitales o establecimientos asistenciales beneficiados.

La inversión de fondos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales se hará con el criterio de integrar sus servicios con los generales de hospitalización, en forma que se garantice la mayor eficacia de la asistencia social en este campo.

Artículo 26. El gobierno nacional contratará con una corporación de aportantes privados al Instituto de Seguros Sociales, integrada por las agremiaciones empresariales y las confederaciones de trabajadores que de acuerdo con la ley y los reglamentos del mismo instituto tengan derecho a postular candidatos para su consejo directivo:

a) La asesoría de la corporación al Instituto de Fomento Industrial y al Banco Central Hipotecario para la programación de los préstamos e inversiones que dichas entidades deben hacer con los recursos a que se refiere este decreto y la presentación a ellas de iniciativas de inversión;

b) La vigilancia general necesaria para asegurar el pago oportuno de las pensiones, indemnizaciones y beneficios y la prestación de los servicios del seguro de invalidez, vejez y muerte, y

c) La vigilancia general para garantizar que la inversión de las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales se haga exclusivamente para los

finos previstos en este decreto, con estricta sujeción a sus disposiciones y en condiciones de la más completa seguridad y rentabilidad.

Parágrafo. En el contrato de que versa este artículo se pactará además la obligación del Estado de invertir las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales únicamente en la forma y para los objetivos que prevé el presente decreto.

Artículo 27. Los contratos que celebre el gobierno nacional en desarrollo de los artículos 17, 18, 19, 22 y 26 de este decreto solamente requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, previo concepto del consejo de ministros.

Artículo 28. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro del Trabajo,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Salud Pública,

ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE CAMBIOS Y COMERCIO EXTERIOR

DECRETO-LEY NUMERO 688 DE 1967
(abril 20)

"por el cual se modifican algunas disposiciones del decreto 444 de 1967 sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior y se dictan otras medidas referentes a la misma materia".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 6ª de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 444 de 1967, el gobierno dictará una reglamentación especial que contemple la

forma y requisitos para las importaciones de bienes destinados al uso o consumo oficial o personal de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares acreditados ante el gobierno de Colombia y de los representantes de organizaciones y entidades que, conforme a prácticas y convenios internacionales, se asimilen o hayan de asimilarse en el territorio nacional a las personas amparadas por inmunidades y rango diplomáticos.

Artículo 2º Modifícase en los siguientes términos el artículo 49 del decreto 444 de 1967:

"Artículo 49. Los exportadores podrán registrar en la superintendencia de comercio exterior los contratos de exportación que celebren con personas o entidades del extranjero. En tal caso, las limitaciones o prohibiciones temporales que establezca la junta de comercio exterior no afectarán, durante los ciento veinte días siguientes a su vigencia, los despachos que deban hacerse conforme a dichos contratos".

Artículo 3º El parágrafo del artículo 73 del decreto 444 de 1967 quedará así:

"Parágrafo. Con excepción de las importaciones contempladas en los ordinales c), f) y g) todas las demás requieren licencia previa de la superintendencia de comercio exterior".

Artículo 4º Aclárase el artículo 86 del decreto 444 de 1967 en el sentido de que lo dispuesto en él se entiende sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación aduanera cuando fueren aplicables y de que la nacionalización se hará siempre que dicha legislación la autorice y conforme a lo prescrito en ella.

Artículo 5º Modifícase en los siguientes términos el artículo 89, ordinal d) del decreto 444 de 1967:

"d) Las no reembolsables en los casos contemplados en el artículo 82, ordinales a), b) y d) y en el caso del ordinal c) del mismo artículo cuando se trate de préstamos en favor de entidades oficiales".

Artículo 6º El artículo 102 del decreto 444 de 1967 quedará así:

"Artículo 102. Para tener derecho a giros al exterior por concepto de regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares, los contratos que se celebren a partir de la vigencia de este decreto y las prórrogas de los ya celebrados deberán registrarse en la oficina de cambios, previa aprobación de un comité integrado por los siguientes funcionarios o los representantes que ellos designen: el mi-

nistro de fomento, el jefe del departamento administrativo de planeación, el superintendente de comercio exterior, el prefecto de control de cambios y el jefe de la oficina de cambios.

“El comité podrá autorizar o negar el registro de los contratos a que se refiere este artículo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

“a) Utilidad del contrato para el desarrollo económico y social y relación de ella con los desembolsos en moneda extranjera a que pueda dar lugar el contrato;

“b) Posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares sin gravarlo con regalías, mediante el uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicarse para tal fin conforme a los avances de la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional;

“c) Tratados públicos celebrados por Colombia y prácticas internacionales prevalecientes en este campo;

“d) Efectos del contrato sobre la balanza de pagos del país;

“e) Extensión del mercado a que puedan destinarse los productos fabricados bajo el contrato, y

“f) Vigencia de la patente.

“Parágrafo. En ningún caso podrá autorizarse el registro de contratos que impliquen una violación de las normas del presente decreto sobre transferencias de capitales al exterior”.

Artículo 7º Para tener derecho a giros al exterior por concepto de regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares pactadas en contratos válidamente celebrados con anterioridad al decreto 444 de 1967, estos deberán registrarse en la oficina de cambios, previa aprobación del comité creado en el artículo anterior.

El comité podrá autorizar o negar el registro, teniendo en cuenta las normas y criterios establecidos en dicho artículo y podrá también limitar la cuantía de las transferencias cuando esta fuere excesiva.

Si el registro se niega o si el comité limita la cuantía de los giros, la obligación de pago en moneda extranjera o de la parte de ella que no pueda cubrirse en dicha moneda, según el caso, podrá cumplirse en moneda legal a la tasa de cambio que rija en el mercado de capitales al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del decreto 444 de 1967.

Artículo 8º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán girarse al exterior las sumas correspondientes a regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares cuando la obligación se hubiere hecho exigible con anterioridad al decreto 444 de 1967, previas la demostración de tal hecho ante el comité de que trata dicho artículo y la exhibición de los libros de contabilidad de la respectiva empresa para comprobar que se halla insoluto el pago en cuestión y mediante el cumplimiento de los requisitos que el mencionado estatuto y disposiciones concordantes señalan para obtener licencias de cambio.

Artículo 9º Modificase en la siguiente forma el artículo 117 del decreto 444 de 1967:

“Artículo 117. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo nacional de política económica podrá elevar con carácter general o para determinadas ramas de la producción el porcentaje máximo que allí se señala para la remesa de utilidades, a la luz de las condiciones que imperen en el mercado internacional de capitales.

“También podrá autorizar el consejo porcentajes mayores de remesa de utilidades en el caso de determinadas inversiones que revistan señalada importancia para la economía nacional o que impliquen riesgos especiales o que por su naturaleza sean de tardío rendimiento”.

Artículo 10. Modificase en los siguientes términos el artículo 125 del decreto 444 de 1967:

“Artículo 125. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza en cuyo capital participe la inversión extranjera deberán suministrar a la oficina de cambios y a la prefectura de control de cambios los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de capitales extranjeros y estarán sujetos a la vigilancia de la superintendencia de sociedades anónimas, excepto las que estén sometidas al control del superintendente bancario”.

Artículo 11. Para calcular el monto del certificado de disponibilidad que debe expedir el contralor general de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del decreto 444 de 1967, por la utilidad contable que resulta de la modificación de la tasa de cambio aplicable a ciertos gastos oficiales, se tomará como base la diferencia entre la tasa de cambio que regía en el mercado preferencial y la vigente para la contabilización de las reservas internacionales.

Esta misma diferencia se aplicará para determinar las apropiaciones presupuestales que conforme al ordinal b) del artículo 255 del mencionado decreto deben abrirse para compensar el mayor valor de ciertas obligaciones externas de los departamentos, municipios y establecimientos descentralizados.

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos del decreto 444 aquí citados se aplicará únicamente a la vigencia presupuestal de 1967.

En estos términos se aclaran los artículos 143 y 255, ordinal b) del mencionado decreto 444 de 1967.

Artículo 12. El artículo 166 del decreto 444 de 1967, quedará así:

“Artículo 166. Al momento de reintegrar las divisas provenientes de exportaciones distintas del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, el Banco de la República hará entrega al exportador de certificados de abono tributario en cuantía equivalente, en moneda legal colombiana, a un 15% del valor total del reintegro. Dichos títulos serán recibidos a la par por las oficinas recaudadoras de impuestos para el pago de los tributos sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas, una vez cumplido el término que señale el gobierno el cual inicialmente será de un año. Este período se reducirá progresivamente hasta su eliminación total cuando la situación fiscal y monetaria lo permita.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las exportaciones embarcadas con posterioridad a la fecha de este decreto.

“Los certificados de abono tributario cuya emisión se autoriza en el presente artículo serán documentos al portador, libremente negociables y estarán exentos de toda clase de impuestos”.

Artículo 13. Cuando se trate de exportaciones que no gozaban del estímulo tributario conforme al artículo 120 de la ley 81 de 1960 y que según el artículo 166 del decreto 444 de 1967 dan lugar a la expedición de certificados de abono tributario, dichos certificados deberán entregarse a los productores con el fin de lograr que el nuevo sistema los beneficie efectivamente y resulte, por lo tanto, en mejoramiento de sus explotaciones y en incremento de las exportaciones.

Artículo 14. Para establecer el valor en pesos de los certificados de abono tributario, se aplicará al respectivo reintegro la tasa que conforme al artículo 231 del decreto 444 de 1967 se emplea para liquidar los gravámenes de aduanas “ad-valorem”.

Artículo 15. Modifícase en los siguientes términos el artículo 172, ordinal a) del decreto-ley 444 de 1967:

“a) Comprobación de haber obtenido crédito en moneda extranjera para las referidas importaciones de conformidad con las normas del presente decreto sobre préstamos externos, préstamos del fondo de fomento de exportaciones y prefinanciación de exportaciones por los establecimientos de crédito del país;”

Artículo 16. El artículo 173 del decreto 444 de 1967, quedará así:

“Artículo 173. Los contratos a que se refiere el artículo anterior podrán también celebrarse en los siguientes casos:

“a) Con empresarios productores que se propongan importar materias primas u otros insumos para elaborar artículos que aunque no estén destinados directamente a los mercados externos vayan a ser utilizados en su totalidad por terceras empresas para producir bienes de exportación. En este caso los contratos deberán ser suscritos conjuntamente por el empresario que proyecta la importación y por el tercero o terceros que fabricarán los artículos exportables. Unos y otros serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que en dichos contratos se establezcan;

“b) Cuando se trate de la producción de artículos que si se importaran estarían exentos del pago de derechos de aduana, aunque la exportación de ellos sea solo parcial. En este caso la superintendencia de comercio exterior deberá comprobar que las materias primas y los insumos importados se emplearon totalmente en la fabricación de dichos artículos y fijará los porcentajes mínimos que deben ser exportados, y

“c) Para la importación de maquinarias y equipos destinados a la instalación o ensanche de empresas cuando los aumentos de producción se destinen en su totalidad a la exportación, previo el otorgamiento de una garantía satisfactoria de que dichos equipos se utilizarán en la producción de bienes para la exportación por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor del equipo”.

Artículo 17. Modifícase en los siguientes términos el artículo 180 del decreto 444 de 1967:

“Artículo 180. El gobierno nacional podrá establecer en favor de los exportadores de manu-

facturas colombianas un sistema de devolución parcial (drawback) de los derechos de aduana pagados por ellos sobre maquinarias, equipos u otros insumos extranjeros empleados en la elaboración de artículos exportables”.

Artículo 18. Adicionase el artículo 184, ordinal b) del decreto 444 de 1967 en los siguientes términos:

“b) Aprobar las operaciones del fondo o autorizar a su representante legal para celebrarlas, pudiendo este delegar tal atribución, conforme a los reglamentos del fondo;”

Artículo 19. Adicionase el artículo 230 del decreto 444 de 1967, en la siguiente forma:

“g) Las provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio”.

Artículo 20. En desarrollo del artículo 1º ordinal g) de la ley 6ª de 1967, establécense con destino a la solución de los problemas creados por las regulaciones vigentes sobre el mercado de café, un impuesto equivalente al uno y medio por ciento del valor CIF de las importaciones que se realicen al país.

El impuesto de que trata este artículo se comenzará a cobrar en su totalidad a partir de la vigencia del presente decreto y en relación con él regirán las mismas exenciones previstas en el artículo 230 del decreto 444 de 1967.

El gobierno reglamentará la destinación que deberá darse al producto de este gravamen.

Artículo 21. El artículo 251, ordinal d) del decreto 444 de 1967 quedará así:

“d) La amortización y los intereses se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio del mercado de capitales que rija al momento de hacerse exigible cada pago”.

Artículo 22. Los extranjeros que residan transitoriamente en el país y aquellos que deseen establecerse en Colombia, podrán mantener y disponer libremente de las divisas, valores y otros bienes que posean en el exterior y estarán exentos de la obligación de vender al Banco de la República el producto de las mismas, salvo en la parte que destinen a gastos en moneda legal.

Igualmente, los residentes transitorios que comprueben la necesidad de hacer erogaciones en mone-

da extranjera para el sostenimiento de familiares o dependientes en el exterior o para otros fines debidamente justificados ante la oficina de cambios, podrán disponer de los ingresos en moneda extranjera que reciban en el país, salvo que deseen convertirlos en todo o en parte a moneda legal, caso en el cual deberán venderlos al Banco de la República.

La Junta Monetaria, mediante resoluciones de carácter general, señalará los criterios necesarios para la aplicación de este artículo.

Artículo 23. Podrán traerse temporalmente al país, previa obtención de una licencia transitoria no reembolsable, sin el pago de ninguna clase de derechos, pero con garantía que asegure su reexportación, las maquinarias y equipos necesarios para adelantar obras públicas u otras similares de especial importancia para el desarrollo económico y social.

Artículo 24. Corresponde a la dirección general de aduanas señalar el término de permanencia en el país de la maquinaria y equipo a que se refiere el artículo anterior y prorrogarlo cuando fuere necesario, previa comprobación de las circunstancias que así lo exijan.

Vencido el término sin que se haya acreditado la reexportación, la mencionada dirección hará efectiva la garantía que se hubiere constituido.

Artículo 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos de especial conveniencia para la economía nacional, la junta de comercio exterior podrá autorizar la importación definitiva de la totalidad o parte de las maquinarias o equipos, previo el pago de los derechos de aduana y de los demás gravámenes que rijan para su importación.

Artículo 26. Las normas sobre importación temporal que establece el código de aduanas y sus reglamentos generales, continuarán vigentes y serán aplicables al caso previsto en los artículos anteriores en cuanto no sean contrarias a ellos.

Artículo 27. El artículo 152, numeral 1), ordinal c) del decreto 444 de 1967 quedará así:

“c) A la construcción de refinerías, oleoductos y gasoductos, al pago de gastos de operación de oleoductos y gasoductos de uso público, y al transporte fluvial y terrestre del petróleo”.

Artículo 28. El artículo 152, numeral 2), ordinal b) del decreto 444 de 1967 quedará así:

"b) Al pago de la tarifa de transporte por oleoducto de uso público y a los gastos de operación de oleoductos de uso privado;"

Artículo 29. El artículo 162 del decreto 444 de 1967 quedará así:

"Artículo 162. Para efectos cambiarios y fiscales, el Ministerio de Minas y Petróleos determinará los precios de exportación de crudos con base en normas internacionales, sin que se modifique el sistema vigente de precios cotizados o de lista para la liquidación de las regalías o del impuesto al petróleo de propiedad privada.

"En el Ministerio de Minas y Petróleos funcionará una comisión de precios encargada de señalar, previa audiencia de los respectivos explotadores, los volúmenes de producción que estos deban vender para la refinación en el país y de fijar los precios a que se refiere este artículo y el 154 del presente decreto, con excepción del que sirve de base para liquidar las regalías y el impuesto al petróleo de propiedad privada.

"El gobierno, mediante decreto reglamentario, establecerá la organización y el funcionamiento de la comisión y determinará los sistemas que deban aplicarse para señalar los precios de los crudos destinados a la exportación y a la refinación en el país".

Artículo 30. En las ediciones oficiales del decreto 444 de 1967 se sustituirán las disposiciones correspondientes de dicho estatuto por las del presente decreto que las modifican o adicionan con indicación de esta circunstancia.

Artículo 31. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

SE CREA LA DIVISION DE CONTROL DE PRECIOS INTERNACIONALES

DECRETO-LEY NUMERO 691 DE 1967
(abril 20)

por el cual se provee a la organización de la División de Control de Precios Internacionales de la Superintendencia de Comercio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere la ley 6ª de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el estatuto actual sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior ordena que se deben controlar los precios a todas las mercancías de importación y exportación en forma sistemática, tanto para fines del reembolso o del reintegro a que hubiere lugar, como para prevenir las transferencias ilegales de capitales;

Que los resultados de las labores técnicas de investigación de precios, en los casos en los cuales se descubra una irregularidad, deben ser reportados por la Superintendencia de Comercio Exterior a la Junta Monetaria y a la Prefectura de Control de Cambios, para que estas entidades tomen las medidas que crean adecuadas;

Que se hace necesario crear la división correspondiente en la Superintendencia de Comercio Exterior que cumpla con tales funciones, en desarrollo de las facultades extraordinarias contenidas en el literal c) del artículo 1º de la ley 6ª de 1967.

DECRETA:

Artículo primero. Créase dependiente de la Superintendencia de Comercio Exterior, la División de Control de Precios Internacionales, la cual deberá cumplir las funciones que más adelante se indican a través de las dependencias que en este mismo decreto se señalan.

Artículo segundo. Estructura: la División de Control de Precios Internacionales tendrá las siguientes secciones:

- A) Sección de Selección y Ejecución de Investigaciones.
- B) Sección de Análisis y Conceptos.
- C) Sección de Archivo e Información.

Artículo tercero. Son funciones de la Sección de Selección y Ejecución de Investigaciones:

a) Revisar, una vez registradas todas las licencias y los registros de importación y de exportación que se tramiten diariamente y decidir en cuáles se debe profundizar efectuando un estudio de los precios declarados;

b) Realizar consultas sobre precios a los consulados, embajadas y otras entidades especializadas en información de precios a fin de reunir el mayor número de elementos de juicio, para poder así iniciar debidamente las investigaciones que correspondan;

c) Las demás funciones que, relacionadas con el control de los precios internacionales, le sean señaladas por el jefe de la división.

Artículo cuarto. Son funciones de la sección de análisis y conceptos:

a) Estudiar sistemáticamente todas y cada una de las investigaciones o expedientes sobre precios sometidos a su consideración y proponer el correspondiente concepto a la jefatura de la división;

b) Redactar listas sobre los precios máximos oficiales de las mercancías de importación para fines del reembolso correspondiente, dando preferencia a aquellos casos en los cuales las mercancías muestren fluctuaciones demasiado pronunciadas en el mercado internacional y que por ello el control de sus precios constituya una dificultad especial;

c) Las demás que, sobre el control de los precios, le señale el jefe de la división.

Artículo quinto. Son funciones de la sección de archivo e información:

a) Obtener y clasificar todas las informaciones que se encuentren en revistas y libros, periódicos especializados en la materia; igualmente las informaciones que encuentre en las importaciones o exportaciones anteriores referentes a productos similares, y toda otra documentación que pueda servir de base a la sección de análisis y conceptos para poder sugerir adecuadamente sus decisiones a la jefatura de la división;

b) Mantener permanente contacto con la junta de importaciones de la Superintendencia de Comercio Exterior para resolver todas las consultas sobre precios que se requieran en la aprobación de las correspondientes importaciones;

c) Diseñar y mantener actualizado un fichero de precios, el cual resuma informaciones que se encuentren tanto en los casos de investigaciones anteriores como en toda clase de literatura de que dispongan al respecto;

d) Organizar una biblioteca sobre asuntos de valorización con toda clase de literatura nacional e internacional que se edite sobre este tema;

e) Las demás que le sean señaladas por el jefe de la división.

Artículo sexto. La jefatura de la división tendrá como función supervigilar y coordinar el trabajo de las secciones, y emitir conceptos con destino a la Prefectura de Control de Cambios y a la Junta Monetaria, según el caso.

Artículo séptimo. De conformidad con el artículo 46 del decreto número 1733 de 1964, el gobierno establecerá la planta de personal de la División de Control de Precios Internacionales.

Artículo octavo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

REDUCCION DEL IMPUESTO CAFETERO

DECRETO NUMERO 745 DE 1967
(abril 28)

por el cual se ordena una reducción del impuesto establecido en el artículo 226 del decreto 444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 1º del decreto 569 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 226 del decreto 444 de 1967 se transformó el impuesto representado por

la existencia de un cambio diferencial para la compra de giros provenientes de las exportaciones de café, en un impuesto del 26% ad-valorem sobre el producto en moneda extranjera de dichas exportaciones;

Que el artículo 1º del decreto 569 de 1967 dispuso que el gobierno puede autorizar en cualquier tiempo reducciones mayores o más aceleradas del impuesto de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967, si lo permiten los recursos fiscales o lo aconsejan las condiciones del mercado cafetero internacional;

Que el decreto 688 de 1967 estableció un impuesto del uno y medio por ciento (1½%) sobre el valor CIF de las importaciones con destino a la solución de los problemas creados por las regulaciones vigentes sobre el mercado del café;

Que es menester procurar inmediato alivio a la situación económica y social porque atraviesan los cultivadores cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º Redúcese en uno y medio (1½) puntos el gravamen de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967, sin perjuicio de la disminución gradual de un cuarto (¼) de punto por mes, que comenzará a operar a partir del mes de julio de 1967, conforme a lo previsto en el artículo 228 del mismo decreto.

Artículo 2º Esta reducción se hará efectiva sobre los veintidós (22) puntos del gravamen que se abonan a la cuenta especial de cambios.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

CUESTIONES MONETARIAS

121—Determinaciones de la Junta Monetaria. Rev. Ban. Rep. 37 (444): 1296-1297 Bgtá. Oc. '64. Resoluciones: 44 (octubre 14); 45 (octubre 21); 46 (octubre 25). 1964.

122—Determinaciones de la Junta Monetaria. Rev. Ban. Rep. 37 (445): 1446-1447 Bgtá. Nv. '64. Resoluciones: 48 (noviembre 5), 49 (noviembre 25). 1964.

123—Determinaciones de la Junta Monetaria. Rev. Ban. Rep. 37 (446): 1584-1589 Bgtá. Dc. '64. Resoluciones: 51 (diciembre 2), 52 (diciembre 23), 53 (diciembre 28) 1964.

124—Dorrance, Graeme S. Inflación y crecimiento. C. Mensual. Andi. 40:/s. p./Bgtá. Dc. '64.

Contenido: Antecedentes. - Señales de peligro. - Desviación de las inversiones. - Atesoramiento de valores. - Medidas gubernamenta-

les. - Consecuencias internacionales. - Se puede poner fin a la inflación.

125—La "enfermedad" de las monedas. Trab. Nal. 1741: 827 Barcelona. Oc. '64.

Contiene una tabla indicadora de la depreciación de las monedas en el decenio 1953-1963.

126—Estudios del Grupo de los Diez sobre el funcionamiento del sistema monetario internacional. Bol. Quin. Cemla. 10:312-321 Méx. Oc. '64.

Contenido: Introducción. - I—La importancia del equilibrio internacional y el proceso de ajuste. - II—Funcionamiento del sistema actual. - III—Juicios sobre el sistema actual y lineamientos de su ulterior evolución.- IV—Conclusiones y recomendaciones.

127—Fondo Monetario Internacional: acuerdos de crédito contingente (Stand By) al 30 de

- septiembre de 1964. *Finan. Des.* 1 (3): 239 Wston. Dc. '64.
- Tabla
- En millones de dólares de EE. UU.
- 128—Fondo Monetario Internacional; países miembros, cuotas y transacciones al 30 de septiembre de 1964. *Finan. Des.* 1 (3): 236-238 Wston. Dc. '64.
- Tabla.
- En millones de dólares de los EE. UU., excepto si se indica otra cosa.
- 129—Foster, Edward. Inflación, control de precios o impuestos. *Econ. Col.* 68: 4-7, 59-60. Bgtá. En. '65.
- Contenido:** I—Introducción. - II—Distribución de recursos. - III—El mercado de divisas. - IV—La oferta de trabajo. - V—Distribución del ingreso. - VI—Conclusiones. - Bibliografía.
- 130—Frère, Maurice. Crecimiento económico y estabilidad monetaria. *Bol. Quin. Supl. Cemla.* 11: 334-343 Méx. Nv. '64.
- “La influencia positiva de una moneda estable en el crecimiento económico parece por consiguiente, manifestarse claramente tanto por el análisis abstracto como por la experiencia”.
- 131—Friedman, Milton. Post war trends in monetary theory and policy *Nat. Ban. Rev.* 1: 1-9 Wston. St. '64.
- Contenido:** I—The postwar situation. - II—Development in monetary theory. - III—Developments in monetary policy.
- 132—Gaviria, Fernando. Las expansiones monetarias a la luz de la teoría. *Rev. Ban. Rep.* 37 (444): 1271-1278 Bgtá. Oc. '64.
- Contenido:** 1—Planteamientos generales. - 2—Descripción de la metodología. - 3—Análisis de las cifras. - 4—Algunas conclusiones. - Tablas.
- 133—Gold, Joseph. The Fund Agreement in the Courts.—VIII. *St. Pap.* 11 (3): 457-489 Wston. Nv. '64.
- Dos tribunales de Alemania se han pronunciado sobre los “contratos de cambio” a que se refiere el artículo VIII, Sección 2 (b), del Convenio del Fondo.
- 134—Horsefield, J. Keith. La liquidez internacional. *Finan. Des.* 1 (3): 193-202 Wston. Dc. '64.
- Contenido:** Qué significa la liquidez internacional?. - Clases de liquidez internacional. - ¿Por qué la liquidez internacional es objeto de estudio? Magnitud de la liquidez internacional. - Oro: cálculo de la oferta y su distribución, 1951-63 (gráfica). - Necesidad de la liquidez internacional. - El fortalecimiento de la liquidez internacional.
- 135—La inflación sigue minando a la CEE. *Inter. Manag.* 10: 23-24 N. York. Oc. '64.
- Se desata una ola inflacionista por Europa. Suben los salarios y precios registrándose algunas bajas en el desarrollo económico.
- 136—Johnson, Harry G. Major issues in monetary and fiscal policies. *Bull. Fed.* Res. 50 (11): 1400-1413 Wston. Nv. '64.
- Contenido:** International monetary issues: The deficiencies of fixed exchange rates; The mechanism of international adjustment; Policies for international balance. - Domestic issues in monetary and fiscal policies: Problems and requirements of the transition; Specific issues of monetary and fiscal policy; Relative effectiveness of the “twist”; the performance of the Federal Reserve. Bibliografía.
- 137—Kaldor, Nicholas. Los tipos de cambio duales y el desarrollo económico. *Bol. Econ. Am. Lat.* 9 (2): 214-223 S. Chile Nv. '64.
- “Una situación en que las importaciones crecen con doble rapidez que las exportaciones, y en que la continuación del crecimiento está ligada tan estrechamente con el crecimiento de las importaciones, no puede menos de significar un desastre a la larga”.
- 138—Koszul, Julien. Euro-dólar y Euro-divisas. *Tec. Fin.* 3 (6): 754-772 Mex. Jl./Ag. '64.
- Contenido:** I—Definiciones. - II—Proveedores, clientes y agentes de los euro-mercados. - III—Razones de la aparición de los euro-mercados. - IV—Los peligros de los euro-mercados. - V—Euromercados: fenómeno efímero o durable?
- 139—Krieger Vasena, Adalbert. Política fiscal, inflación y desarrollo económico. *Tec. Fin.* 4 (2): 160-189 Mex. Nv./Dc. '64.
- Contenido:** Introducción. - Objetivos de la política fiscal. - Los diversos instrumentos de la política fiscal. - Consideraciones finales.

- 140—Liefitch, Pieter. La política monetaria y el desarrollo económico. *Finan. Des.* 1 (3): 173-179 Wston. Dc. '64.

"El autor expone sus puntos de vista sobre el nexo que existe entre la política monetaria y el crecimiento económico de los países en desarrollo, y subraya tres puntos que considerada de vital importancia: inflación continua o reincidente, inflación artificialmente suprimida y sacrificio a corto plazo que deben hacerse para restaurar el equilibrio monetario interno y externo".

- 141—Medidas anti-inflacionarias en Europa Occidental. *Tec. Fin.* 3 (6): 828-830 Mex. JI/Ag. '64.

Contenido: Aumento de la tasa de redescuento en Bélgica. - Elevación de la tasa de redescuento en Suiza. - Sobre la restricción monetaria en Europa.

- 142—Mensbrugge, Jean O. M., van der. Bond issues in european units of account. *St. Pap.* 11 (3): 446-456 Wston. Nv. '64.

Se examina la forma en que las varias emisiones han definido la unidad de cuenta y determinado las condiciones bajo las cuales podría modificarse. El autor describe las reglas para la selección de las monedas que han de utilizarse para el pago de las suscripciones e intereses y para los reembolsos. Por último reseña las características "clásicas" de las emisiones.

- 143—Mládek, J. V. Evolución de las monedas africanas; segunda parte: la zona de la libra esterlina y las monedas independientes. *Finan. Des.* 1 (3): 210-218 Wston. Dc. '64.

La primera parte de este artículo, referente a la zona del franco, apareció en el número de septiembre de Finanzas y Desarrollo. Esta segunda parte completa la reseña de las monedas africanas y ofrece algunas observaciones sobre las mismas.

- 144—Nicoletpoulos, George. Acuerdos de crédito contingente (Stand-By). *Finan. Des.* 1 (3): 219-225 Wston. Dc. '64.

En sus diez y ocho años de existencia el Fondo ha introducido innovaciones importantes en sus métodos de operación. Una de las más importantes es el otorgamiento de acuerdos de crédito contingente, que permite a los países

miembros aprovechar los recursos del Fondo mediante la seguridad que este les ofrece de poder girar contra esos recursos, si necesario fuere, durante un período determinado.

- 145—Pérez Galliano, Arturo. América Latina y los problemas monetarios internacionales. *Bol. Quin. Sup. Cemla.* 11: 351-352 Méx. Nv. '64.

Discurso del Presidente del Banco de Guatemala y Gobernador del FMI por Guatemala, ante la Asamblea Anual de Gobernadores de las Instituciones de Bretton Woods celebrada en Tokio.

- 146—Pieschacón V., Camilo. Las discusiones y planes sobre el orden monetario internacional. *Rev. Ban. Rep.* 37 (443): 1138-1145 Bgtá. St. '64.

Contenido: I—Introducción al tema. - II—Bases del orden monetario internacional. - III—Críticas al sistema actual. - IV—Resumen de los principales planes de reforma. - V—Medidas adoptadas y perspectivas. - Bibliografía.

- 147—La reunión del FMI y los problemas de la liquidez internacional. *Tec. Fin.* 4 (1): 70-86 Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Acuerdo de la Reunión de Tokio. Algunos antecedentes. - Debates en la reunión. - Ningún cambio radical. - Problema básico: el control del crédito internacional. - Reformulación del Plan Stamp. - Triffin: ventajas y desventajas del Plan Bernstein. - Hansen: Un sistema internacional de reservas. - Acuerdos de la reunión de Tokio en relación con el BIRF y sus filiales.

- 148—Reunión Operativa del CEMLA, 8, Caracas, 1964. Se celebró la VIII reunión... *Bol. Quin. Supl. Cmla.* 12: 390-394 Méx. Dc. '64.

- 149—Roosa, Roberto V. Money flows and balance of payments adjustment. *Bull. Dept. St.* 1324: 669-673 Wston. Nv. '64.

Contenido: Limiting conditions. - The nature of significant differences among countries. - Methods of adjustment.

- 150—Solow, Robert M. Friednan on America's money. *Banker.* 114 (465): 710-717 London, Nv. '64.

Contenido: Ruthless concentration. - The great depression: Blaming the fed. - Prosperity through bigger reserves? - Rising velocity and interest rates. - No substitutes for money?

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley 69	Mar.	13	32.176	Mar. 18 67	I—Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de abril de 1967 para dictar un estatuto normativo del régimen cambiario y de comercio exterior encaminado: a) reglamentar las facultades que sobre control y vigilancia de las transferencias de capital prevé el acuerdo sobre creación del Fondo Monetario Internacional; b) organizar y vigilar el funcionamiento regular del régimen de cambios internacionales; c) regular la demanda inmediata y futura de cambio exterior a fin de impedir bruscas alteraciones en el valor externo de la divisa nacional; d) estimular las exportaciones; coordinar las medidas sobre vigilancia y control del volumen y naturaleza de las importaciones y la política arancelaria, con los planes de desarrollo agrícola, pecuario e industrial; e) transformar el diferencial cafetero en un impuesto que coloque los ingresos por exportaciones del grano en igual situación a los del resto de exportaciones y proveer a su reducción gradual; f) crear y organizar un fondo especial que funcionará anexo al Banco de la República, destinado al fomento de las exportaciones; dispone que el fondo contará entre sus recursos con el producto de una sobretasa a las importaciones no mayor del 1.5%, la cual podrá establecer el gobierno. II—Igualmente reviste al Presidente de facultades extraordinarias para crear un bono de crédito interno reajutable periódicamente el cual estará destinado a dotar de recursos suficientes a los establecimientos que otorguen crédito a mediano y corto plazo; para fomentar el crédito a la construcción y para suministrar un instrumento negociable, cuyo valor real no se deprecie, como objeto de inversión de las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y otros establecimientos de previsión social. Asimismo, lo faculta para adoptar normas relativas a las reservas de los institutos de previsión social para los fines especificados en esta norma. III—Dispone que el gobierno podrá establecer nuevas sanciones para quienes violen las normas sobre precios y calidades de las mercancías de importación.
Ley 79	Mar.	22	32.185	Abr. 19 67	I—Reajusta las pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores del sector privado reconocidas hasta 1965 y dispone que las revalorizaciones que decreta el Instituto Colombiano de Seguros Sociales por las mismas pensiones se aplicarán también a los particulares no cubiertos por el Instituto. II—Faculta a las sociedades sometidas a la vigilancia del Estado por la Superintendencia respectiva, reservar y deducir cuotas anuales para pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, no amparadas por seguros o por el ICSS, previo cálculo de reconocido valor técnico, calificado previamente por el gobierno.
D E C R E T O L E Y					
D.Ley 444	Mar.	22	32.189	Abr. 6 67	Dicta disposiciones relativas a las siguientes materias: I—CAMBIOS INTERNACIONALES. a) Consagra el principio de concentración de las reservas internacionales y señala los tipos de actividades a las cuales se aplica la obligación de negociar las divisas originadas por ellas con el Banco de la República; b) Dispone que únicamente el Banco de la República podrá recibir depósitos en moneda extranjera y señala las salvedades a este principio. II—NEGOCIACION DE DIVISAS. a) Establece un doble mercado de divisas: el de certificados de cambio y el de capitales, cuyas transacciones se efectuarán a través del Banco de la República y de los establecimientos de crédito autorizados; b) Dispone que el de certificados de cambio estará constituido por títulos representativos de monedas extranjeras negociables a través de los establecimientos de crédito, mediante el canje por giros sobre el exterior; c) Ratifica el régimen del mercado de capitales y dispone que el pago de fletes por importaciones se efectuará por este mercado. III—REGIMEN DE INVERSIONES. a) Faculta al Departamento Administrativo de Planeación para impartir su aprobación a las inversiones de capital extranjero, tomando en consideración los criterios que señale el Consejo Nacional de Política Económica, dentro de las orientaciones que para el efecto fija esta disposición; b) Prevé el registro de capitales ante la Oficina de Cambios, el cual confiere el derecho a remitir utilidades efectivamente producidas con un límite del 10% anual que podrá complementarse hasta con un 3% adicional, y a remesar el capital dentro de las condiciones establecidas por la ley y por el Departamento de Planeación; c) Faculta al Departamento Administrativo de Planeación para autorizar determinadas inversiones de capitales colombianos en el extranjero, con la obligación de reintegrar el producto de sus utilidades, intereses, comisiones y regalías. IV—DEUDA EXTERNA. Establece, tanto para la deuda pública como para la privada el registro ante la Oficina de Cambios, como requisito para adquirir el derecho a remitir al exterior las sumas que exija su servicio y dicta otras disposiciones sobre su regulación y control. V—PETROLEO Y MINERIA. a) Confirma el régimen vigente en lo que hace referencia al reintegro de exportaciones, al tratamiento dado al capital y señala la tasa del mercado de capitales para la compra de divisas destinadas a la exploración de petróleo por empresas de servicio; b) Ratifica el registro de capitales en la Oficina de Cambios, y faculta a esta entidad para que, en coordinación con el Ministerio de Minas y Petróleos, asuma el control de los invertidos en la industria y verifique las informaciones que se suministren sobre el particular; c) Faculta al Ministerio de Minas y Petróleos para señalar los precios del mineral y a la Junta Monetaria para

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DECRETO LEY (CONTINUACION)					
			<p>señalar la tasa de cambio aplicable a venta de divisas con destino al pago de petróleo crudo. Asimismo dispone que el Ministerio de Minas y Petróleos podrá determinar los precios de exportación de crudos y establece que para efectos del impuesto sobre la renta, se tomará como base la tasa de cambio que tiene la Junta Monetaria para importaciones de capital destinadas a la explotación de petróleo; a) Hace extensivo al capital que se importe para la industria minera el régimen general de inversiones, y dispone que el control de su movimiento corresponderá al Ministerio de Minas y Petróleos y a la Oficina de Cambios. VI—RESERVAS INTERNACIONALES. Faculta a la Junta Monetaria para autorizar o aprobar los sistemas de compra y venta de divisas por el Banco de la República y de financiación de sus reservas internacionales y determina la forma de computar los ingresos y egresos de la cuenta especial de cambios. VII—COMERCIO DE ORO. a) Establece el monopolio del comercio de oro por el Banco de la República y dispone que las compras de oro pagaderas en pesos se liquidarán al tipo de cambio del mercado de capitales; b) impone a los productores de oro la obligación de entregar su producto al Banco de la República y de suministrar la información estadística que este les solicite, así como la de obtener licencia de explotación de la prefectura de control, entidad que vigilará además las casas de fundición y ensaye. VIII—EXPORTACIONES. a) Establece como norma general la libertad de exportaciones; b) Señala algunos incentivos a estas actividades como el del "certificado de abono tributario" equivalente a un 15% en moneda legal del valor total del reintegro por exportaciones diferentes al café, al petróleo y sus derivados y a los cueros de res, que recibirán los exportadores al momento de vender sus divisas; c) Exime de derechos de aduana, depósitos y licencias previos a las materias primas y otros elementos que se importen al país para elaborar productos con destino a la exportación; d) Crea el fondo de promoción de exportaciones administrado por el Banco de la República mediante contrato entre este y el gobierno nacional, encargado de otorgar crédito a corto término a los exportadores, a servir de intermediario en los créditos internacionales con destino a la exportación y a financiar las operaciones de compensación del país. Además lo autoriza para adquirir acciones o participaciones en empresas exportadoras y para adelantar estudios de mercados externos, para organizar un sistema de seguro destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a las exportaciones, y para compensar pérdidas que pudieren presentarse en el negocio de exportación. IX—IMPORTACION DE BIENES. Confirma, en líneas generales, el régimen de importaciones que venía vigente desde la ley 1ª de 1959. X—ORGANISMO DE CAMBIO Y COMERCIO EXTERIOR. Reestructura la Junta de Comercio Exterior, crea la oficina de cambios como dependencia del Banco de la República, organiza la prefectura de control de cambios y les señala sus funciones. XI—IMPUESTOS. a) Crea un gravamen ad-valorem en moneda extranjera equivalente al 20% sobre el producto de las exportaciones de café, determina la distribución de su producto y dicta disposiciones para su eliminación; b) Establece un impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones, con el fin de dotar de recursos al fondo de promoción de exportaciones. XII—DISPOSICIONES VARIAS. a) Señala el régimen especial de importaciones para el puerto libre de San Andrés y Providencia y para la zona de Leticia; b) Faculta a la Superintendencia de Comercio Exterior para crear modalidades especiales de importación con destino a industrias que deseen establecerse en regiones de menor desarrollo relativo; c) Define qué se entiende por operaciones de cambio, establece el régimen sobre estipulaciones en moneda extranjera y señala las sanciones para quienes violen el régimen de cambios; d) Faculta al gobierno para emitir, con la garantía del Banco de la República, bonos denominados en dólares que se llamarán bonos pro-Colombia, devengarán intereses del 6% anual, se redimirán por el sistema de amortización gradual y por sorteos anuales en lapso no superior a diez años. Dispone que estos bonos serán materia de inversión de las divisas que fueron denunciadas en cumplimiento del decreto legislativo 2867 de 1966 y de las monedas extranjeras o títulos representativos que tengan los residentes colombianos en el exterior.</p>		
DECRETO LEGISLATIVO					
D.L.	521	Mar. 28	32.202	Abr. 21 67	I—Autoriza al gobierno para abrir créditos adicionales y para celebrar con el Banco Central Hipotecario un contrato de empréstito por \$ 15.000.000 mediante emisión de documentos de deuda pública, para construir o reconstruir las edificaciones escolares y de segunda enseñanza, templos y casas rurales de los departamentos del Huila, Cauca y Tolima, afectadas o destruidas por los últimos movimientos sísmicos. II—Dispone que el gobierno deberá incluir en el presupuesto de la actual vigencia y las siguientes, las sumas necesarias para amortización del capital y pago de los intereses de los documentos de deuda pública emitidos conforme a este decreto. III—Nombra un comité que determinará el porcentaje en la distribución de sumas para cada una de las obras en particular, previo cumplimiento de determinadas condiciones señaladas en esta norma.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D.	464	Mar. 22	32.188	Abr. 5 67	Reglamenta los artículos 32, 33 y 68 del decreto 1732 de 1960 que organizó el servicio civil y la carrera administrativa, al dictar disposiciones sobre las comisiones de personal que deberán funcionar en los organismos administrativos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como también sobre calificación de servicios de empleados para efectos de su escala-fón o ascenso.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	413	Mar. 13	32.188	Abr. 5 67	Adscribe al Ministro de Agricultura, mientras dure el doctor Antonio Alvarez Restrepo, como Ministro de Fomento, las funciones que como tal, directamente o como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica, le correspondan en relación con las medidas de control de precios de la leche y sus derivados.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	389	Mar. 8	32.179	Mar. 22 67	Dispone que el recargo del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos con destino a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, empezará a cobrarse el 1° de septiembre de 1967, cuyo producido será consignado en la Tesorería General de la República a órdenes del comité de coordinación ciudadana.
D.	438	Mar. 18	32.190	Abr. 7 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 208.185.499.30, proveniente de los recursos de capital.
D.	441	Mar. 18	32.191	Abr. 8 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Presidencia de la República y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Fomento— con la suma de \$ 11.884.400, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	479	Mar. 22	32.193	Abr. 11 67	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar en nombre del gobierno de Colombia el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de US\$ 23.000.000.
D.	519	Mar. 27	32.206	Abr. 26 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la suma de \$ 1.229.600, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
R.E.	58	Mar. 8	32.189	Abr. 6 67	Autoriza a la Universidad Nacional de Colombia para contratar un empréstito con el Banco Interamericano, hasta por la suma de US\$ 7.700.000, con plazo para su total amortización de 20 años e interés del 2¼% anual, comisión de servicio de ¾ del 1% anual sobre los saldos y comisión de compromiso de ½ del 1% sobre los saldos no desembolsados del préstamo.
R.E.	59	Mar. 8	32.181	Mar. 28 67	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de US\$ 23.000.000, con plazo para su total amortización de 20 años e intereses corrientes del 6% anual, ¾ del 1% anual sobre el capital no utilizado y una comisión por compromisos especiales del ½ del 1% anual, con garantía solidaria de la nación de acuerdo con las leyes 123 de 1959, 9 de 1962 y 12 de 1965.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	511	Mar. 27	32.191	Abr. 8 67	Crea una comisión encargada de estudiar los problemas cafeteros, que trabajará en cooperación con los organismos de la Federación Nacional de Cafeteros.
D.	530	Mar. 28	32.196	Abr. 14 67	Reglamenta la ley 51 de 1966 que estableció una cuota de fomento cerealista, al dictar normas sobre procedimiento aplicable a su recaudo y destinación y personas sujetas al impuesto. Crea e integra el Consejo de Fomento Cerealista, encargado de aprobar, orientar y vigilar los programas que realice la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales con recursos provenientes de esta cuota, y dicta otras normas sobre su control fiscal e inversión.
R.	54	Mar. 8	(—)	(—)	Crea varios consejos asesores, de carácter consultivo, para cooperar con el Ministerio de Agricultura en el estudio y aplicación de normas relacionadas con aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	423	Mar. 15	32.184	Mar. 31 67	Reglamenta el artículo 18 del decreto legislativo 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar las inversiones u operaciones en que habrá lugar a liquidaciones o anticipos parciales de cesantía para los trabajadores del sector privado y establece los requisitos que deberán llenarse en estos casos.
MINISTERIO DE FOMENTO					
R.	327	Mar. 22	(—)	(—)	Amplía hasta el 30 de junio de 1967, el plazo fijado para la inscripción de establecimientos manufactureros en el registro industrial de Colombia, de conformidad con lo establecido en la resolución 2 de 1966 de este ministerio.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS					
D.	337	Mar. 1º	32.174	Mar. 16 67	Subroga e introduce algunas modificaciones al régimen establecido por el decreto 250 de 1965 que dispone que para poder adelantar trabajos de exploración sísmica en busca de petróleo en las playas marítimas, mar territorial o en la plataforma continental submarina, se requiere permiso de la Dirección de Marina Mercante, previo concepto favorable de los Ministerios de Minas y Petróleos y de Agricultura y la adopción de determinadas normas técnicas, con el fin de que no se causen perjuicios a la fauna y flora marítimas y a la navegación.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	507	Mar. 27	32.191	Abr. 8 67	Expede el presupuesto del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1967.
JUNTA MONETARIA					
R.	11	Mar. 1º	(—)	(—)	I—Ratifica el encaje del 40% establecido para las exigibilidades en moneda extranjera a cargo de los establecimientos de crédito rescatantes de la compra de divisas con pacto de retroventa, y el mismo porcentaje para las exigibilidades en moneda legal originadas por la venta a término de divisas con pacto de recompra, de que trata el artículo 9º de la resolución 1 de 1965 de la Junta Monetaria. II—Dispone que esta norma se aplicará a los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966.
R.	12	Mar. 22	(—)	(—)	I—Crea un cupo especial de \$ 35.000.000 en el Banco de la República para redescantar los préstamos que otorgan los establecimientos de crédito en favor de damnificados por las avenidas del río Cauca, para atender al pago de obligaciones anteriores no satisfechas por razón de la calamidad y para suplir el ahorro propio vinculado a la respectiva explotación que se hubiera perdido por la misma causa, previo visto bueno de un comité creado por esta misma norma. II—Dispone que las condiciones de intereses, plazos y demás aspectos, serán las que rigen para el redescuento ordinario en el Banco de la República. III—Autoriza redescantar también, dentro del cupo especial de que trata esta norma, hasta en cuantía de \$ 5.000.000, los préstamos que se otorguen para beneficio de pequeños propietarios perjudicados por la inundación en desarrollo de programas de crédito supervisado que adelante el INCORA.
R.	13	Mar. 22	32.203	Abr. 22 67	I—Enuncia los conceptos que constituyen ingresos y egresos de los mercados de certificados de cambio y de capitales. II—Fija en \$ 16.25 por dólar el tipo de compra de las divisas que ingresan al mercado de capitales y en \$ 16.30 para las ventas por el mismo mercado; en \$ 13.50 para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República; en \$ 9.00 para las ventas de divisas destinadas a la adquisición de petróleo crudo para refinación en Colombia; en \$ 7.67 para las divisas destinadas a exploración de petróleo, pago de transporte por oleoducto, operaciones de estos, explotación de petróleo, transporte y distribución de gases líquidos de petróleo y pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales de toda clase, regalías, cánones superficiales y particulares. III—Impone a los bancos la obligación de entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de ingresos del mercado de certificados de cambio y de capitales. IV—Determina las características principales de los certificados de cambio, los términos de vencimiento de los mismos y dispone que solo podrán endosarse en favor de establecimientos de crédito autorizados por el Superintendente Bancario para adquirirlos, poseerlos y negociarlos. V—Fija en 10% el descuento previsto para adquirir, por parte del Banco de la República, los certificados de cambio vencidos. VI—Enumera las disposiciones originarias de la Junta Monetaria expedidas con anterioridad al decreto ley 444 de 1967 que quedaron vigentes dentro del nuevo régimen de cambios y comercio exterior.
R.	14	Mar. 29	(—)	(—)	Dispone que los préstamos para damnificados por las recientes avenidas del río Cauca, autorizados por la resolución 12 de 1967, podrán otorgarse en favor de personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio no exceda del límite establecido en forma general por la Caja Agraria para sus operaciones ordinarias de préstamo con plazos superiores a 270 días sin que excedan de 3 años, a juicio del comité creado por la misma resolución 12, teniéndose en cuenta el grado de vinculación del activo patrimonial de los usuarios a las actividades agropecuarias de la región.
R.	15	Mar. 29	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20.000.000, retirando de la circulación medios de pago por igual valor. II—Autoriza a la Caja Agraria para utilizar su cupo adicional de crédito en el Banco de la República hasta en \$ 9.000.000, en el descuento de bonos representativos de nuevos préstamos hasta por 3 años de plazo y sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 2º de la resolución 10 de 1967, para la cría de porcinos, aves o ganado vacuno, concedidos preferentemente en las zonas afectadas por los últimos sismos. III—Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones de la posición de aduanas 48.01.E.VIII.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.